



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00134-00

Ejecutante: Juan Carlos Ramos kleber

Ejecutado: Municipio de Sucre - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Auto que Libra Mandamiento de Pago

Vista la nota secretarial se observa que el apoderado de la parte demandante presento demanda ejecutiva laboral en fecha de 10 de julio de 2020, razón por la que se efectuará el estudio sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

1. La demanda

En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del municipio de Sucre - Sucre por la suma de **Ciento Once Millones Novecientos Treinta Y Ocho Mil Trescientos Cuarenta Y Nueve Pesos m/c (\$111.938.349)**.

Documentos aportados para integrar el título ejecutivo:

- Constancia de ejecutoria expedida por la secretaría de este juzgado.
- Sentencia del 05 de abril de 2019 proferida por este juzgado.
- Cuenta de cobro de fecha de recibo 29 de julio de 2019, a través de la cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia del 05 de abril de 2019 proferida por este juzgado.
- Certificados de salario del señor Juan Carlos Ramos Kleber expedida por el jefe de la división de personal del municipio de Sucre – Sucre.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

2. Consideraciones:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“**ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

¹Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

El numeral séptimo del artículo **155** del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)”.

Dispone el numeral 3° del artículo **297** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter

de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

En el caso que se analiza, los documentos aportados integran un título ejecutivo complejo, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, se libraré mandamiento de pago por la suma liquidada por la Profesional Universitaria con funciones de contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos de Sincelejo y por los intereses que se hayan causado desde el 1 de mayo de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

3. RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Sucre (Sucre)** y a favor del demandante **Juan Carlos Ramos Kleber** por la suma de **Setenta y Dos Millones Ochocientos Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos (\$72.809.557)** correspondiente a las prestaciones sociales y sanción moratoria ordenada en la sentencia del 5 de abril de 2019.

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Sucre (Sucre)** y a favor del demandante **Juan Carlos Ramos Kleber** por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:

- Desde el primero (1) de mayo de 2019 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es, la suma de **Setenta y Dos Millones Ochocientos Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos (\$72.809.557)**.

3º.- Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del **municipio de Sucre (Sucre)** y a favor del demandante **Juan Carlos Ramos Kleber** por la obligación de hacer,

²Sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejo de Estado, sección segunda.

consistente en consignar al Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado o, en su defecto, al que escoja el demandante, los aportes patronales en pensión dejados de efectuar desde el 10 de enero de 2001 hasta el 2 de agosto de 2017.

4°.- Librese mandamiento ejecutivo en contra del municipio de Sucre (Sucre) y a favor del demandante **Juan Carlos Ramos Kleber** por la obligación de hacer, consistente en consignar al Sistema de Seguridad Social en Salud, los aportes en salud dejados de efectuar desde el 10 de enero de 2001 hasta el 2 de agosto de 2017

5°.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada; a través de mensaje de datos enviado a sus respectiva dirección electrónica, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

6°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

7°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, a través de mensaje de datos enviado a sus respectivas direcciones electrónicas, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

8°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

9°. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1° del C.G.P), el cual empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículos 172 del CPACA y 48 de la ley 2080 de 2021.

El escrito de proposición de excepciones, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

10º. Téngase al Dr. **Oscar Andrés Márquez Barrios**, identificado con C.C N° 92.556.524 y T.P N° 138.188 del C.S de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c80360cbaacdfod9284d9fa5839fa2d3d3eeef25d3b71aed847d70d92935
7ee4**

Documento generado en 04/11/2021 04:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>